

TRASLADO

De las EXCEPCIONES DE FONDO¹ presentadas con la contestación a la reforma a la demanda y contestación a la demanda de reivindicación de bienes herenciales, denominadas:

“EXCEPCION SOLICITUD ANTICIPADA DE PETICION DE HERENCIA - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA REVINDICACION”

Formuladas por la parte pasiva en cabeza de la demandada a MARGGY STEPHANIA SAENZ GÓMEZ, córrase traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023.

Vence a las 4:00 P.M. del día 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29ad9b74dfd8c027972f29daa77fb948379b1d3920918a1300681ff7db071c**

Documento generado en 07/11/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C01Principal, archivos digitales No. 038

Contestación de demanda-2022-00292-00

gonzalo zuluaga garcia <gonzazulu1962@gmail.com>

Mar 3/10/2023 1:57 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA REINVICATORIO[1].pdf;

Buenas tardes,

Envío Contestación de demanda filiación extramatrimonial, petición de herencia , reivindicatorio, con número de radicado 2022-00292-00.

Demandante: Maria Fernanda Gomez Peña

Demandados: Marggy Leonor Gomez Santos y otros.

NOTA: Solicito respetuosamente el acuse de recibido.

atentamente,

GONZALO ZULUAGA GARCIA

C.C.10.256.298

T.P. 176512 C.S..JUD



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

GONZALO ZULUAGA GARCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL META

Señor(a)
JUEZ OCTAVO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S.D.

Referencia: DEMANDA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL PETICION DE HERENCIA, REVINDICATORIO
Demandante MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA
Demandados MARGGY LEONOR GOMEZ SANTOS Y OTROS
Radicado 68001-3110-008-2022-00292-00

GONZALO ZULUAGA GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **MARGGY STEPHANIA SAENZ GOMEZ** también mayor de edad parte demandada en el proceso de la referencia, encontrarme en términos me permito dar **CONTESTACIÓN A LA REVINDICACION DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** a la cual me pronuncio de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SU REFORMA Y REVINDICACION:

AL PRIMER HECHO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y REVINDICACION; NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, teniendo en cuenta que la demandante no se encuentra legitimada para demandar en reivindicación, pues la negociación del inmueble objeto a revindicar fue comprado legalmente a la señora **MARGGY LEONOR GOMEZ SANTOS** Quien a su vez lo adquirió por sucesión de su difunto padre **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, y hasta donde conozco el proceso la demandante aún no tiene calidad hereditaria reconocida por un juez de la república, y menos aún fue reconocida por mi abuelo ya fallecido,

AL SEGUNDO HECHO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y REVINDICACION; NO ME CONSTA DEBE PROBARSE,

AL HECHO DECIMO CUARTO NO ME CONSTA DEBE PROBARSE,

AL DECIMO QUINTO, NO ME CONSTA DEBE PROBARSE, sin embargo si adelantaron el proceso de sucesión estaban legitimados para ello era la conyugue y los hijos legalmente reconocidos que lo adelantaron estaban en todo su derecho de hacerlo, sin embargo cabe destacar que lo manifestado en este hecho no tiene nada que ver con el proceso reivindicatorio, la demandante aún no está legitimada para solicitar el proceso en reivindicación, pues aún no ha demostrado parentesco alguno con el causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**,

EN LO REFERENTE A LA REFORMA Y REVINDICATORIO DEL DÉCIMO SEXTO HECHO, NO ME CONSTA DEBE PROBARSE

Sin embargo cabe resaltar que la manera como se repartió la sucesión del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, no tiene nada que ver con el proceso reivindicatorio, y la demandante no está legitimada para cuestionar dicha repartición pues en el presente caso es una extraña, aun no tiene ninguna clase de vocación hereditaria,

EN LO REFERENTE A LA REFORMA Y REVINDICATORIO DEL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO, ES CIERTO que le vendieron a mi poderdante y fue una venta legítima pues la conyugue sobreviviente y los herederos del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)** pues tanto la conyugue sobreviviente como los herederos tienen todo su derecho de vender o ceder derechos herenciales, pues no se vulnera derecho alguno de personas que al momento de la venta jamás tienen calidad de heredero, por la tanto la demandante no está legitimada para cuestionar la forma que disponen los legítimos herederos del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**,

EN LO REFERENTE A LA REFORMA Y REVINDICATORIO DEL DÉCIMO OCTAVO HECHO es cierto que el inmueble fue trasferido lo cual lo podía hacer la señora **MARGGY LEONOR GOMEZ SANTOS** pues es de su propiedad el cual fue adquirido por la sucesión de su señor padre **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA**

(Q.E.P.D), la demandante aún no se encuentra legitimada para cuestionar o no la manera como se llevó a cabo el trabajo de partición, si la prueba científica de ADN sale positiva en ese momento tiene la postulación de heredera y en la petición de herencia así debe ser reconocida, hasta el momento tiene una sola expectativa de ser hija del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**,

DE IGUAL MANERA EN LO REFERENTE A LA REFORMA Y REVINDICACION DE LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO, VEINTE, VEINTIUNO, los herederos del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, podían vender lo que les correspondió como legítimos herederos, pues a la fecha no existen otras personas con igual o mejor derecho que ellos, la demandante aún no se encuentra legitimada para cuestionar o no la manera como se llevó a cabo el trabajo de partición, si la prueba científica de ADN sale positiva en ese momento tiene la postulación de heredera y en la petición de herencia así debe ser reconocida, hasta el momento tiene una sola expectativa de ser hija del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**,

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la reforma de la demanda y reivindicación, me opongo a la prosperidad de las mismas en razón que no tiene fundamento fáctico y jurídico plenamente demostrado para la prosperidad de las mismas

A LA QUINTA PRETENSION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y REVINDICACION me opongo a esta pretensión pues la demandante aun todavía no se sabe si es hija o no del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, a la fecha no se ha practicado la prueba científica de ADN, por lo que está frente a una sola expectativa sin sentencia legalmente ejecutoriada donde se haya demostrado que le si es hija del difunto, es decir es una petición anticipada sin asistirle derecho alguno como heredera, por esta razón no debe prosperar la presente pretensión

A LA SEXTA PRETENSION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA me opongo a esta pretensión pues la demandante aun todavía no se sabe si es hija o no del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, por lo que aún no tiene vocación hereditaria, si la prueba científica de ADN saliera positiva debe surtir el trámite de petición de herencia, para que se ordene la partición nuevamente, mientras no se demuestre que es hija del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, es decir es una petición anticipada sin asistirle derecho alguno como heredera, por esta razón no debe prosperar la presente pretensión

A LA SEPTIMA PRETENSION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA me opongo a esta pretensión pues no se puede dejar sin efectos jurídicos los trasposos legalmente que se hicieron mediante una sucesión legal que cumple a cabalidad con los derechos de los herederos y la conyugue sobreviviente, pues la demandante hasta la presentación de la demanda no está legitimada por la ley como heredera, hasta el momento tiene una simple expectativa de ser hija del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, en esta demanda brilla por su ausencia el registro civil de nacimiento con lo que se demuestra que es heredera del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, lo que significa que es una petición sin fundamento legal, es decir es una petición anticipada sin asistirle derecho alguno como heredera, por esta razón no debe prosperar la presente pretensión

A LA OCTAVA PRETENSION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Me opongo en razón que a la fecha no existe prueba alguna que demuestre que la demandante **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** es hija del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, en estos momentos la demandante es una persona totalmente ilegítimada para solicitar tales pretensiones, una vez se surta la prueba científica de ADN y si el resultado es positivo, primero debe ser declarada mediante sentencia que si es hija legítima del difunto, y llevarse a cabo la petición de herencia y después tramitar la reivindicación si a ello hubiere lugar por el momento son peticiones anticipadas sin prueba alguna, por esta razón no debe prosperar la presente pretensión

A LA NOVENA PRETENSION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Me opongo por las mismas razones expuestas anteriormente la demandante no está legitimada en la actualidad para solicitar reivindicación alguna a la fecha no existe prueba alguna que demuestre que la demandante **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** es hija del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, en estos momentos la demandante es una persona totalmente ilegítimada para solicitar tales pretensiones, una vez se surta la prueba científica de ADN y si el resultado es positivo, primero debe ser declarada mediante sentencia que si es hija legítima del difunto, y llevarse a cabo la petición de herencia y después tramitar la reivindicación si a ello hubiere lugar por el momento son peticiones anticipadas sin prueba alguna, por esta razón no debe prosperar la presente pretensión

Conforme a los hechos y la contestación de los mismos y a las pretensiones y contestación de las mismas me permito presentar **excepciones de mérito o de fondo**;

III EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO: EXCEPCION SOLICITUD ANTICIPADA DE PETICION DE HERENCIA, la demandante **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** pretende se reconozca con vocación hereditaria sin que a la fecha allegue prueba sumaria de registro civil de nacimiento donde aparezca como hija legítima del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, además tampoco se ha practicado prueba científica de ADN para determinar si en realidad es hija o no del causante, es lo primero que se debe determinar para poder proseguir con la petición de herencia, por lo tanto es una solicitud anticipada de petición de herencia sin saber a ciencia cierta el resultado de prueba genética, para el proceso de petición de herencia debe existir una sentencia legalmente ejecutoriada para que le asistan derechos herenciales, y a la fecha hasta ahora solamente se está tramitando el proceso de filiación extramatrimonial, por estas razones debe prosperar la presente excepción de fondo,

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPETO DE LA REVINDICACION, la demandante **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** no está legitimada en estos momentos para demandar en reivindicación, la reivindicación la puede solicitar el heredero que no fue tenido en cuenta en la sucesión de su padre o madre, pero en estos momentos la demandante no tiene la calidad de heredera en el proceso no ha allegado prueba de registro civil de nacimiento que demuestre tal calidad, el derecho hereditario se demuestra con el registro civil de nacimiento y es precisamente el heredero que le asiste el derecho de reivindicación, hasta el momento no existe sentencia legalmente ejecutoria, que reconozca a la demandante **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** como hija y heredera del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D)**, por estas razones debe prosperar la presente excepción de fondo,

TERCERA EXCEPCION DE FONDO GENERICA, Consagrada en el artículo 282 del código general del proceso, respetuosamente le solicito al despacho que si en el transcurso del proceso el despacho observa alguna excepción no propuesta la declare oficiosamente.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente le solicito al despacho **REVOCAR EL AMPARO DE POBREZA** teniendo en cuenta que la demandante no puede ser acreedora a la norma estatuida en el artículo 151 del código general del proceso, en el presente asunto se persigue conseguir y hacer valer derechos litigiosos a título oneroso, si bien es cierto en principio se busca un reconocimiento de filiación de paternidad, del mismo se derivan derechos litigiosos a título oneroso, como es la herencia del presunto padre fallecido, además la demandante **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** es una profesional con el título de ingeniera civil como lo manifestó en la demanda, y se puede corroborar que en la actualidad no está desempleada pues esta afiliada a la seguridad social en el régimen contributivo como se puede evidenciar en el ADRES, por lo tanto tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Con la solicitud de amparo de pobreza la demandante habilitosamente pretende no ser condenada en costas y agencias en derecho en el evento que sus pretensiones sean adversas, en detrimento de los demandados quienes si tienen que asumir los gastos del proceso para hacerse parte en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento el artículo 96 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes; 401, 403, 406, y subsiguientes de código civil colombiano y demás normas que sean aplicables en el presente trámite.

PRUEBAS:

Comedidamente le solicito tener en cuenta toda la prueba documental obrante en el expediente practicar como tales las siguientes:

Allego como prueba certificación de ADRESS con lo que se demuestra que la demandante esta activa laboralmente

Poder conferido para la presente contestación y solicito respetuosamente me reconozca personería para actuar Paz y salvo del anterior profesional del derecho

INTERROGATORIO DE PARTE solicito respetuosamente a su señoría decretar el interrogatorio de parte a la señora **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA**, quien bajo la gravedad del juramento deberá absolver interrogatorio de parte que personalmente le formulare el cual hare llegar con antelación en sobre cerrado, al despacho reservándome el derecho de practicarlo verbalmente en audiencia

PROCESO Y COMPETENCIA:

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente contestación, por encontrarse en su despacho el trámite del presente proceso.

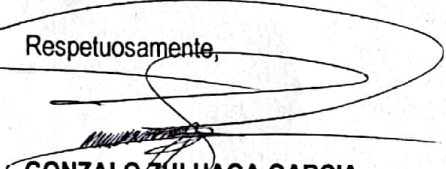
NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda

Los demandados en la dirección aportada en la demanda

El suscrito en la carrera 31 No 38-55 oficina 202 Centro de Villavicencio Celular 311.809.95.35 Correo gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com

Respetuosamente,


GONZALO ZULUAGA GARCIA
C.C. No 10.256.298 de Manizales
T.P. No. 176.512 del C.S. de la J.

Carrera 31 No 38-55 oficina 202 Centro de Villavicencio Celular 311.809.95.35
Correo gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com

GONZALO ZULUAGA GARCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL META

Doctora MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

PROCESO	FILIACION, PETICION DE HERENCIA Y REVINDICATORIO
RADICADO	68001-3110-008-2022-00292-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA
DEMANDADA	MARGGY LEONOR GOMEZ SANTOS Y OTROS

PODER ESPECIAL

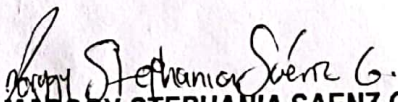
MARGGY STEPHANIA SAENZ GOMEZ mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.812.655 con domicilio y residencia en este municipio por medio del presente escrito en mi condición de parte demandada me dirijo a su despacho para otorgarle poder a mi apoderado judicial el doctor **GONZALO ZULUAGA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.256.298 de Manizales y tarjeta profesional T.P No 176.512 del C.S.J, para que me represente en el proceso de la referencia hasta su terminación presente la contestación de demanda y reforma de demanda,

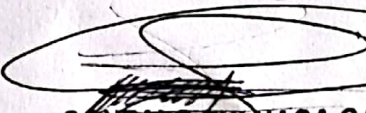
Mi apoderado judicial queda revestido para que en mi nombre defienda mis intereses, presente recursos nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario a mi favor además de las facultades, de transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, además de las facultades contenidas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso

Sírvase señora juez reconocer personería a mi apoderado judicial

Cordialmente

Acepto


MARGGY STEPHANIA SAENZ GOMEZ
C.C No 1.098.812.655


GONZALO ZULUAGA GARCIA
C.C No 10.256.298 de Manizales
T.P No 176.512 del C.S.J.



Carrera 31 No 38-55 oficina 202 pasaje sol del llano de Villavicencio celular 311.809.9535
correo gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com

CELULAR 3168661311

NOTARIA NOVENA PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

SAENZ GOMEZ MARGGY STEPHANIA
Identificado con C.C. 1098812655

X 
El compareciente
Bucaramanga, 2023-08-17 12:21:33 Func: 4042-9ffdaaf2

JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ
NOTARIO NOVENO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Cod.: j6w08



284719 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

176512 Tarjeta No.
09/02/2009 Fecha de Expedición
12/12/2008 Fecha de Grado

GONZALO
ZULUAGA GARCIA
10256298 Cédula
DEL META
Universidad

META
Consejo Seccional

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.256.298

ZULUAGA GARCIA
APELLIDOS
GONZALO
NOMBRES




ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1962
MANIZALES (CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA O- SEXO M
25-JUN-1980 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOS NACIONALES
ALABASTO - ERENDINO LOPEZ

INDICE DERECHO




R-5200100-69135487-A1-0010256298-20051031 06189053049 02 15812745Q